

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14

Bogotá D.C., 17 JUN 2022

Rad. No. 110014003061 **2019 01231 00**

El despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito visto a folio 46, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes, así como la entrega de dineros que le fueren descontados si es procedente.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 05 fijado hoy <u>17 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00553 00 EH**

Tratándose de juicio hipotecario, cuya demanda reúne las exigencias legales, acompañándose con ella título que presta merito ejecutivo, así como el de la hipoteca y certificado del registrador respecto a la propiedad de la demandada sobre el bien perseguido, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del C.G.P., libraré mandamiento ejecutivo de mínima en la forma establecida en los artículos 430 y 431 ibídem, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo con garantía real de mínima cuantía de única instancia a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **YEISON ANDRES INSUASTY BECERRA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$547.487.92, por concepto de capital de 7 cuotas no pagadas desde el 22 de septiembre de 2021 al 22 de marzo de 2022, incorporadas al pagaré No. 05700407700063059, allegado como base de la ejecución, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA CUOTA	VALOR
22/09/2021	\$75.544.87
22/10/2021	\$76.417.12
22/11/2021	\$77.299.44
22/12/2021	\$78.191.95
22/01/2022	\$79.094.76
22/02/2022	\$80.008.00
22/03/2022	\$80.931.78

1.2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$1.909.511.34 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre las cuotas anteriormente descritas.

1.4. Por la suma de \$23.507.189.00 por concepto de saldo insoluto de la obligación.

1.5. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

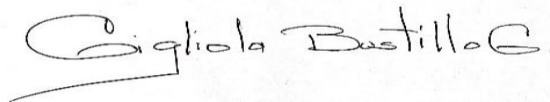
3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40741758. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

7.- Reconocer personería para actuar al abogado Jeison Calderón Pontón como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 56 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28e20eaf5973a46cb071cc2792569082e070aa3bad2097a3ffe00035d268618**

Documento generado en 16/06/2022 03:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00554 00**

Se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda promovida para lo cual prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “*rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia*”, disponiendo su envío al que considere competente.

De otra parte, los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C.G.P., imponen una colusión de fueros privativos, que corresponden al territorial, en cuanto a la ubicación del inmueble objeto de imposición de servidumbre y por el otro lado el personal por el domicilio de la entidad pública demandante.

Descendiendo al *sub lite*, no resulta el fuero aplicable al numeral 10º, dado que atribuir la competencia en un proceso de servidumbre al lugar o domicilio de la demandante se le impone al demandado la carga de atender el pleito por fuera de su vecindad, como ocurre en el caso de marras, pues el demandado, se ubica en la vereda Santa Clara, corregimiento Monte Bonito del Municipio de Marulanda - Caldas. Además, téngase en cuenta que si lo que se pretende con la servidumbre es satisfacerse un interés general se puede concluir que la entidad demandante tiene presencia en la zona donde se encuentra el bien de naturaleza privada, de ahí que no tiene una desventaja económica ni logística para atender el proceso.

En segundo lugar, como es de conocimiento en este tipo de asuntos es forzosa la práctica de inspección judicial a voces del artículo 376 del C.G.P. diligencia que si fuera el Juez de conocimiento el del domicilio del demandante y no el de la ubicación del predio no podría realizar directamente y tendría que comisionar, diligencia que valga señalar está dada para ciertos trámites administrativos y secretariales conforme lo dispone el artículo 38 y 39 del C.G.P.

Añádase que si el funcionario al que se le adjudique el pleito no es del lugar donde se encuentra el bien no podría interactuar con todas las personas que tengan interés en el asunto, circunstancia que resulta importante a la hora de recaudar y decretar pruebas.

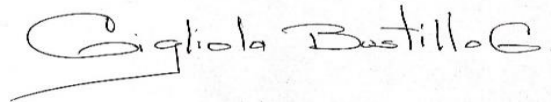
Por ende, de conformidad con la misma actuación mencionada por la parte demandante (AC 140-2020) proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, en la cual se resuelve un Conflicto de Competencia de las mismas características del proceso que hoy se analiza, allí se resolvió que el conocimiento del asunto corresponde conocer en forma exclusiva al juez donde se encuentra el predio sirviente, por lo tanto fácilmente emerge que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda Caldas, por lo cual en consecuencia, se remitirán las diligencias para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia, por el factor territorial, la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda - Caldas para de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 56 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073f9ea2fa67259bd5359198e9c37c7c20ffd88e4fb5f50c23b0aed4daf4d914**

Documento generado en 16/06/2022 03:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00555 00 EJ**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **JORGE DANIEL AGUIRRE CONTRERAS** contra **ANGIE LORENA DELGADO ORTIZ y MERY NENFY ORTIZ LUNA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$7.500.000.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 16 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por los intereses remuneratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 1 de marzo de 2018 y hasta el 15 de abril de 2019.

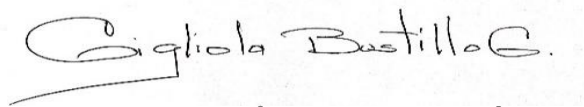
2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Se reconoce personería al abogado EDGAR HERNAN ORDOÑEZ CAZANOVA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 56 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c788a28419b5ac4938775882a2d40e799b406a6041ea999b849821df90277c0**

Documento generado en 16/06/2022 03:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00556 00**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA SABANA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ALBEIRO HENAO ZULUAGA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$3.824.000.00 por concepto de 14 cuotas de administración ordinarias adeudadas y no pagadas desde noviembre de 2020 a diciembre de 2021, incorporadas en el documento báculo de la ejecución, cada una por valor de \$269.000.00 x 2 y \$273.000.00 x 12.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas anteriormente, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, inasistencias a asamblea, que se causen a futuro, debidamente certificadas, y hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses moratorios.

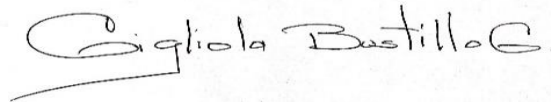
2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Mauricio Bernal Cáceres, quien actúa como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 56 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4537424aee1d9a5432362c998d1da99aaa8aae77239f3eed384052aba6816e97**

Documento generado en 16/06/2022 03:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00558 00**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado **R E S U E L V E**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ROSA EDILIA MOYA MOYA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2170091375

1.1.- Por la suma de \$3.927.272.00 por concepto de 8 cuotas adeudadas y no pagadas desde 10 de agosto de 2021 a 10 de marzo de 2022, incorporadas en el documento báculo de la ejecución, cada una por valor de \$490.909.00.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas anteriormente, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$3.807.592.00 por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas del numeral 1-1-

1.4.- Por la suma de \$12.019.910.00 por concepto de capital acelerado.

PAGARE No. 1310092075

1.5.- Por la suma de \$13.767.677.00 por concepto de capital acelerado.

1.6.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde el 1 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 84577850

1.7.- Por la suma de \$4.093.309.00 por concepto de capital.

1.8.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

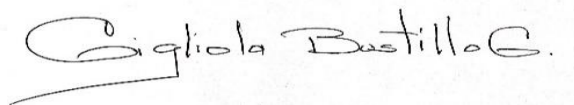
2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada MARCELA GUASCA ROBAYO, quien actúa como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

HHPR

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 56 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b7b705c1e94526197ce010c7c1f30678a6275d6ef14f1809acf276bd9be92a**

Documento generado en 16/06/2022 03:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00560 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Aporte el poder relacionado en el acápite de pruebas.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 56 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fa30319702e5b6f86b24ca0e4dd544d9c440373fa317bcdfa0b4bb67d1de6b**

Documento generado en 16/06/2022 03:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00561 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Se requiere a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura (Art. 245 del C.G.P.).

2.- Adecúe las pretensiones, para lo cual habrán de desaccumularse, teniendo en cuenta la obligación aquí perseguida se pactó por instalamentos, cada uno de los cuales genera intereses de mora y corrientes por separado, de ser necesario adecue los hechos y las pretensiones.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 56 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b07a8cb8475f39ae8f276cef2dfc325f39705f94b0babf7b043192d0c0d5d8**

Documento generado en 16/06/2022 03:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00562 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare por qué pretende la ejecución de la totalidad del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021 cuando en los hechos se indica que el inmueble fue entregado el 16 de agosto de 2021. De ser necesario adecue hechos y pretensiones.

2.- De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P. se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

3.- En los términos del artículo 14 de la ley 820 de 2003, allegue la constancia del pago de las cuotas de administración aquí reclamadas

4.- Como quiera que el contrato de arrendamiento fue pactado para vivienda, excluya el numeral 4 de las pretensiones, como quiera que optó por la cláusula penal, de la cual inclusive ya se hicieron abonos y no es posible una doble sanción.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 56 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3c49c2cb7307b3052df4d85450d11278cfbe1c5548ebe5a266eba665d2d1bd**

Documento generado en 16/06/2022 03:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00564 00**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado **R E S U E L V E**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **ANCIZAR JACOB PACHECO GONZALEZ** contra **WILLIAM ENRIQUE LOPEZ ORTIZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 001

1.1.- Por la suma de \$6.000.000.00 por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad 1 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$240.000.00 por concepto de intereses de plazo sobre la anterior suma en el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2020 al 30 de noviembre de 2020.

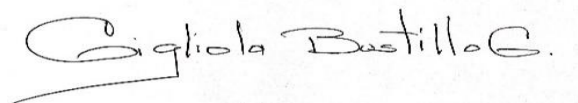
2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, quien actúa como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

HHPR

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 57 fijado hoy 16 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **58e4e0096c655cdbf6d43a95ec020a2ae0b2dc2b49072d913e31c050fc58dbbb**

Documento generado en 16/06/2022 03:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00565 00**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SANDRA PINZON FRANCO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 4513081774030037

1.1.- Por la suma de \$10´341.665.00 por concepto de capital vencido.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas anteriormente, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad esto es 8 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 840090049

1.3.- Por la suma de \$23´694.563.00 por concepto de capital vencido.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde el 14 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

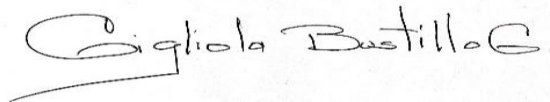
3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada MARCELA GUASCA ROBAYO, quien actúa como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

HHPR

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 56 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1507ff30794938b99cf7f47f37f59023d8cbf1b81668afdddf7febac62c80fd**

Documento generado en 16/06/2022 03:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00566 00**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO COMANUFACTURAS** contra **MARIA ESPERANZA HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 102148

1.1.- Por la suma de \$1´694.016.00 correspondiente a 18 cuotas de capital causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2011 cada una por valor de \$94.112.00.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas anteriormente, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

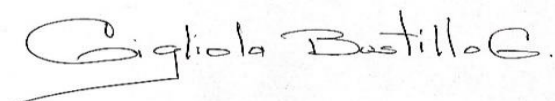
2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, quien actúa como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

HHPR

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 56 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b010ff64af6bbbca0e5bd34f5479d00b980d2cfeb04b9d4821efe20ae60891a4**

Documento generado en 16/06/2022 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00567 00**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **ANA ESMIR CABARICO DIAZ** contra **VICTOR HUGO PRIETO CAPERA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$10´000.000.00 por concepto de capital representado en la letra de cambio aportado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas anteriormente, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$8´500.000.00 por concepto de capital representado en la letra de cambio aportado como base de la ejecución.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas anteriormente, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

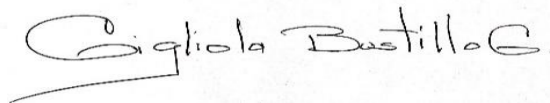
2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, quien actúa como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

HHPR

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 56 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ac7e187bfb60c2dce5ed792ce61bf03349cbc05cda0dab41d6a2179a7dff6b**

Documento generado en 16/06/2022 03:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00569 00 DI**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de menor cuantía, como quiera que el avalúo catastral del inmueble objeto de la división asciende a la suma de \$124.752.000.00, siendo superior a 40 SMLMV lo que corresponde a la suma de \$40.000.000 (cuantía mínima 2022).

Lo anterior, si se tiene en cuenta que bajo las medidas adoptadas transitoriamente en el acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, este Despacho se transformó en Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., únicamente con conocimiento de asuntos de mínima cuantía, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, por el factor cuantía, la presente demanda por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 56 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7dff8ebc39e6899824e00783556c5e406f346acb6b189e7c8264194052c86b**

Documento generado en 16/06/2022 03:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00570 00 EJ**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y TRABAJADORES DEL ESTADO** contra **JORGE ELIECER SIERRA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 0105

1.1.- Por la suma de \$1'260.000.00 correspondiente a 36 cuotas de capital causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2014 al 31 de agosto de 2015 cada una por valor de \$35.000.00.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas anteriormente, a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

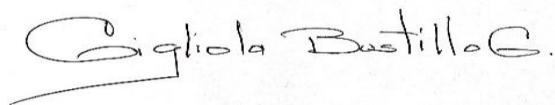
3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante

con la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada FLOR EMILCE QUECEDO RODRIGUEZ, quien actúa como apoderada judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 56 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f145d1c8445047211e869658524f24b79b4c14a546bf95594e35286e361eaf88**

Documento generado en 16/06/2022 03:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00571 00 EJ**

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, sin embargo, de la revisión al pagaré báculo de la ejecución, advierte el Despacho que dicho documento no acredita los elementos exigibilidad y claridad de la obligación para que la misma preste merito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada, obsérvese que en el cuerpo del mismo, si bien indica una suma determinada por pagar, no se indica la fecha en la cual se debe realizar ese pago, fecha que tampoco se extrae de la carta de instrucciones, por lo tanto, no se extrae la exigibilidad que trata la norma en mención. Consecuencia de ello, es que se deba negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**

PRIMERO. - **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 56 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4260afa061c0ac13a533e7b6fa10c3b562b2f7c77e3bf3778a560e38d3555b5d**

Documento generado en 16/06/2022 03:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en
JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00572 00 EJ**

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez *“rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”*, disponiendo su envío al que considere competente.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 28 *ibídem* establece que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*.

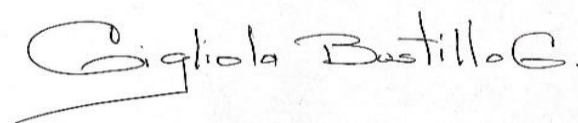
Descendiendo al *sub lite*, se establece que el domicilio de la sociedad demandada, según el certificado de existencia y representación es la ciudad de Barranquilla; aunado a que en la factura electrónica de venta no se establece lugar de cumplimiento de la obligación, conllevando a dar aplicación a la norma establecida en el inciso segundo de esta providencia, por ende, fácilmente emerge que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial (fuero personal), correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, remitiendo en consecuencia, las diligencias para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia, por el factor territorial (fuero personal), la presente demanda por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 56 fijado hoy 17 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf9ffbe40887920c54789c921a4e04a5ff0fe5f4753ba9e0d69890147e17c6c**

Documento generado en 16/06/2022 03:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00574 00 EJ**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Adecúe las pretensiones, para lo cual habrán de desacumularsen, teniendo en cuenta la obligación aquí perseguida se pactó por instalamentos, cada uno de los cuales genera intereses de mora y corrientes por separado, de ser necesario adecue los hechos y las pretensiones.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 56 fijado hoy 17 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496c79aeabfc3f29d02e8f8f541afcca38841a20c4761629782356f28f664d97**

Documento generado en 16/06/2022 03:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>